

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 58

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-04-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE TIERRAS DE PROPIEDAD NACIONAL,
CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE "EL HATO O SITIO DE SAN JUAN".

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07031

Publicada el: 08-04-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Propiedad estatal, Adjudicación de tierras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.877

Rollo: 89

Posición: 1733

caminos existentes y diez balboas (B. 10.00) la hectárea por los demás lotes.

Queda expresamente entendido que la Secretaría de Hacienda y Tesoro está facultada para aumentar o reducir en un 10% el valor de estos lotes en el caso de que por la calidad de las tierras o por otras causas se justifique.

Artículo 3° Los lotes de *Pedragalito* a que se refiere el artículo anterior podrán ser solicitados en arrendamiento por el término de 10 años, mediante el pago de B. 1.80, 1.50 y 1.00 por hectárea al año, respectivamente, por mensualidades o por trimestres anticipados. El arrendatario que cubra el canon de arrendamiento por diez anualidades o que complete la suma que lo representa tendrá derecho a la adjudicación del título definitivo de dominio sobre la parcela arrendada.

Es entendido que en caso de mora en el pago del arrendamiento durante seis meses se dará por resuelto el contrato.

Artículo 4° El adjudicatario a título de venta de un lote de terreno de propiedad nacional de que trata el presente Decreto deberá cubrir el valor de éste por trimestres o semestres anticipados dentro del término de diez años (10). Es entendido que la falta de pago de tres trimestres o de dos semestres es motivo de la resolución de la adjudicación provisional, la que se decretará administrativamente. Asimismo será causal de resolución administrativa la falta de pago de dos anualidades consecutivas en el caso de arrendamiento.

Artículo 5° Toda persona interesada en obtener la adjudicación de un lote deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Hacienda y Tesoro indicando el lote de que se trata, y si sobre él tiene establecidos cultivos o vivienda. Deberá acompañar además el 10% del valor del lote.

Todo adjudicatario que pague de contado el valor del lote, tendrá derecho a un 10% de descuento.

Artículo 6° Ninguna persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona podrá adquirir más de dos lotes en adjudicación. La infracción de esta disposición es también motivo para la resolución administrativa del Contrato.

Artículo 7° Se dará preferencia en la adjudicación de los lotes a los agricultores pobres que tengan establecidos cultivos y viviendas en ellos y en particular a los agricultores panameños que se encuentren en tal caso o que no tengan tierras de labor o quieran establecerse en estas tierras.

Artículo 8° Toda persona interesada en obtener un lote deberá dirigir su solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro acompañada de un informe del empleado encargado de la distribución de los lotes. Este informe deberá ser expedido gratuitamente por el empleado respectivo.

Artículo 9° Es absolutamente prohibido derribar de los bosques comprendidos en dichas tierras, árboles de maderas valiosas o de construcción.

La infracción de esta disposición será penada con las sanciones que establece el Decreto número 80 de 1929.

Artículo 10. Además del lote de terreno para cultivos tiene el adjudicatario el derecho a que se le otorgue un lote de terreno de veinte (20) metros de frente por cincuenta (50) de fondo, dentro de los núcleos poblados existentes o que se formen en el futuro en el área de dichas tierras.

Artículo 11. El adjudicatario de uno de estos lotes urbanos tendrá derecho al título definitivo sobre el mismo tan pronto como haya cubierto su valor el cual se

señala en cinco (5) balboas, y haya levantado en él su vivienda.

Artículo 12. Cualquiera persona tiene también derecho a adquirir uno de estos lotes de terreno para vivienda mediante el pago de la suma estipulada y una vez que compruebe haber construido en él su casa habitación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS Y Q.

DECRETO NUMERO 58 DE 1935

(DE 5 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la adjudicación de tierras de propiedad nacional, conocidas con el nombre de *El Hato* o *Sitio de San Juan*.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20 de 1934, el Gobierno Nacional ha adquirido por escritura pública número 170, de fecha 1° de Marzo, ante el Notario Segundo de este Circuito, el derecho de dominio sobre la finca denominada *El Hato* o *Sitio de San Juan*, ubicada en la Provincia de Chiriquí.

Que dicha ley autoriza la forma en que deben ser adjudicados dichos lotes y que es conveniente proceder a la mayor brevedad posible a reglamentarla.

DECRETA:

Artículo 1° Las tierras de "El Hato o Sitio de San Juan" serán adjudicadas en forma de arriendo a los agricultores que tengan establecidos allí sus cultivos o que se establezcan en lo futuro, a razón de treinticinco centésimos de balboa (B. 0.35) por hectárea al año por los lotes que dan a la Carretera Nacional y a las de penetración o vías públicas que existen o se construyan en lo futuro, como también los lotes que forman las vegas de los ríos Fonseca, San Juan y Dupí, y a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) al año por los demás lotes.

Artículo 2° Los lotes de terreno tendrán una extensión desde 5 hasta 15 hectáreas. Se dará la preferencia en la adjudicación a los agricultores panameños pobres que deseen dedicarse a la agricultura y dentro de estos a los que tengan ocupados los terrenos con cultivos establecidos con más de un año de anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3° El término de los arriendos será de diez (10) años. Siendo entendido que el arrendatario que dejare transcurrir tres años sin establecer cultivos en la parcela adjudicada o que suspenda éstos por el mismo término, perderá todo derecho sobre el lote y sobre las mejoras en él establecidas, las que pasarán al poder de la Nación. En tales casos el mismo lote podrá ser adjudicado a otro agricultor carente de tierras de labor.

Será además causal de resolución administrativa del contrato, la falta de pago de dos anualidades vencidas, o el destinar el lote a fines diferentes que el de la agricultura o cría de animales según se convenga en el contrato respectivo.

Artículo 4° Ninguna persona podrá adquirir ni directa ni indirectamente, más de un lote de terreno.

Artículo 5° El arrendatario que se encuentre a paz y salvo en cuanto al canon de arrendamiento y que hu-

biere cultivado por lo menos el 60% del lote, tendrá derecho a la adjudicación definitiva del mismo, mediante el pago de la diferencia con el precio calculado del lote, es decir, a razón de B. 3.50 o B. 2.00 según la clasificación que se hace en el presente Decreto.

Los agricultores que establezcan cultivos y viviendas dentro de la parcela arrendada y que hubieren pagado más de diez anualidades continuas, tendrán derecho a la adjudicación definitiva del lote.

Artículo 6º Toda persona interesada en adquirir en arrendamiento un lote de terreno en "El Hato o Sitio de San Juan" deberá dirigir una solicitud escrita al Gobernador de la Provincia de Chiriquí, acompañada de un informe del Agriensor encargado por el Gobierno de la parcelación y distribución de dichas tierras. El Agriensor está obligado a rendir dicho informe sin costo alguno para el interesado.

Las solicitudes de que trata el presente artículo serán resueltas provisionalmente por el Gobernador de la Provincia y consultadas con la Secretaría de Hacienda y Tesoro. En caso de mediar oposición, ésta será resuelta en primera instancia por el Gobernador de la Provincia con apelación para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7º Los agricultores panameños que hayan establecido sus cultivos con anterioridad a la expedición de la Ley 20 de 1934, y que satisfagan el valor de las tierras calculado en la forma establecida en el presente Decreto, tienen derecho a la adjudicación del título definitivo.

Artículo 8º Además del lote para cultivos los agricultores residentes en las tierras de "El Hato o Sitio de San Juan", tienen derecho a la adjudicación de un lote de terreno de veinte metros de frente por treinta de fondo, destinado para establecer sus viviendas en los núcleos de población que se formen dentro de dichas tierras. El precio de estos lotes será el de B. 5.00 cada uno. Siendo entendido que una vez pagado este valor y construida la vivienda, tendrá derecho el arrendatario a obtener el título definitivo sobre el lote.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

DECRETO NUMERO 53 DE 1935
(DE 5 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la ocupación de lotes en la población de Puerto Armuelles.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 58 de 1934, la Nación ha adquirido un lote de terreno para el establecimiento de la población de Puerto Armuelles, y

Que es conveniente proceder a dictar las medidas necesarias para la ocupación de los lotes que formarán la nueva población,

DECRETA:

Artículo 1º Los lotes de la población de Puerto Armuelles, de acuerdo con el plano oficial, podrán ser adjudicados en arrendamiento mediante las condiciones que establece el presente Decreto.

Artículo 2º El término del arrendamiento para la ocupación de lotes en la citada población, será de 10

años prorrogables por 10 más, a juicio del Poder Ejecutivo, siempre que el arrendador haya dado estricto cumplimiento al contrato respectivo y que se obtenga oportunamente la prórroga de que se trata.

Artículo 3º El arriendo de los lotes será hecho en licitación pública ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, para lo cual se fijará la fecha por lo menos con quince días de anticipación mediante avisos en los periódicos y en la Corregiduría de Puerto Armuelles.

Artículo 4º Todo interesado deberá dirigir su solicitud ante el Gobernador de la Provincia, acompañada de un depósito que represente el valor de 10% del arriendo anual del lote solicitado.

Artículo 5º En la fecha señalada para la licitación se abrirán los pliegos que contengan las propuestas y se señalará término para oír pujas y repujas.

Artículo 6º Las adjudicaciones provisionales serán hechas por el Gobernador de la Provincia y deberán ser sometidas para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7º Ningún adjudicatario podrá hacer propuesta por más de un lote y no se podrá adjudicar, en consecuencia, a una sola persona o compañía, directa ni indirectamente, más de un solo lote de terreno en arriendo. Todo proponente debe manifestar en su propuesta, el uso que se propone dar al terreno arrendado.

Artículo 8º El precio base de arrendamiento será el de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por metro cuadrado al año, por los lotes de esquina que dan a la Calle Principal hacia el lado del mar; veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el metro cuadrado por los lotes de esquina que no están comprendidos en dicha Calle y también por los lotes de la Calle Principal citada que no sean de esquina y veinte centésimos de balboa (B. 0.20) el metro cuadrado al año por los lotes que no sean de esquina en el resto de las manzanas que no dan a la Calle Principal.

Artículo 9º El arrendatario deberá cubrir por anticipado el valor del arrendamiento por mes o por trimestre, según se convenga en el contrato, siendo entendido que la mora en el pago de dos mensualidades o de un trimestre será motivo de resolución del contrato, en cuyo caso se dará al interesado el término de un mes para que desocupe el lote arrendado.

Será también motivo de resolución del contrato el obtener por algún medio en arrendamiento más de un lote de terreno y el de dar al lote arrendado un uso diferente al que expresa el contrato respectivo.

Ningún arrendatario podrá subarrendar o traspasar sus derechos sin previo permiso del Gobierno. La infracción de esta disposición será causal de resolución del contrato.

Artículo 10. El Gobierno se reserva la facultad de rechazar las propuestas que a su juicio estime inconvenientes.

Artículo 11. Todo arrendatario queda en la obligación de establecer las instalaciones sanitarias en el lote arrendado y llenar los requisitos que exigen las autoridades administrativas sobre higiene, salubridad y ornato públicos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.